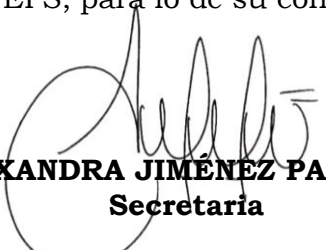


INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00790 de RUBY TIQUE ENCIZO contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por **RUBY TIQUE ENCIZO** contra **FAMISANAR EPS**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a pagar a favor de la accionante las incapacidades comprendidas entre el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: se ORDENA a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la accionante.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones realizadas por la parte actora, conforme a lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión..”

Mediante proveído de Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que vencido el término y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada no se evidenció cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de realizar la notificación del auto del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico serviciosaludtutelas@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, atutelas@famisanar.com.co y urequerimientojuridico@famisanar.com.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal y a los miembros de la junta de socios teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma allegó memorial en el que refiere, que las incapacidades del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022) se encuentran en proceso de pago y que una vez se vea reflejada la transacción serán anexados los comprobantes (PDF 010).

Para el efecto, es pertinente indicar que, si bien la accionada manifiesta que las incapacidades se encuentran en proceso de pago, lo cierto es que a la fecha no se acredita que se haya efectuado el mismo y debe hacer énfasis el Despacho que desde la fecha en que se allegó la respuesta ha transcurrido un tiempo considerable (cinco (05) días hábiles) sin que se demuestre el cumplimiento de la orden de tutela.

Por tal razón, se considera que a la fecha no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) por lo que se sancionará al representante legal.

De igual forma, respecto a los miembros de la junta de la incidentada, en la medida que no hicieron manifestación y no desplegaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela por parte del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 2.976.267 como Representante Legal de FAMISANAR EPS y a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.792.023, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 75.077.111, JAVIER BRAVO HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.383.447, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.357.600, WILLIAM PARRA DURAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.319.882 en calidad de miembros de la junta directiva de FAMISANAR EPS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.0000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO al señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 2.976.267 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.0000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.347.264 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.792.023, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 75.077.111, JAVIER BRAVO HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.383.447, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.357.600, WILLIAM PARRA DURAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.319.882 en calidad de miembros de la junta directiva de FAMISANAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.0000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a los sancionados señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.792.023, SERGIO ANDRES RAMIREZ MURILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 75.077.111, JAVIER BRAVO HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.383.447, ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.357.600, WILLIAM PARRA DURAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.319.882 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección

de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50eb7ca95f332ff4fd831ec239432fa87c53f9dccb1b6364cac369d954fba0a**

Documento generado en 12/10/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>